

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 18 de abril de 2024. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2024-00059-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido **por LUIS ALBERTO GOMEZ AREVAL** contra **INVERSIONES FABCOR S.A.S.**

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2024-00059-00.

Santa Marta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES:

A). El numeral SEGUNDO del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener “**el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas**”, en ese orden, debe a parte demandante manifestar el nombre del representante legal de la empresa que acciona.

B). En ese orden, el numeral sexto del artículo en mención enseña que la demanda deberá contener “**lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado**”. En consecuencia, vemos en los numerales 11 y 13 del acápite de pretensiones se solicita la sanción moratoria que consagra el artículo 65 del CST, por el no pago de las prestaciones sociales del demandante al momento de la terminación, lo que para este juzgado es reiterativo, pues en ambas peticiones se solicita el mismo concepto y debe corregirse.

C). El artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, y en su numeral 1 establece que la demanda deberá acompañarse de “**El poder**”.

A su vez, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 señala:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Partiendo de lo anterior, y revisado el memorial allegado por la parte actora, el Despacho identifica que el mismo fue conferido tratando de cumplir las formalidades del artículo 74 del CGP; sin embargo, se le solicita a la profesional del derecho que aporte el poder nuevamente de forma completa, esto es, donde se vean todos los sellos y sticker de autenticación de la notaria segunda de esta ciudad, como quiera que, solo se aporta escáner de la primera página, en donde no consta ni siquiera la fecha en la que fue otorgado.

Igualmente, y teniendo en cuenta que el numeral CUARTO del artículo citado señala que la demanda debe acompañarse del certificado de existencia y representación legal de la accionada, y partiendo del hecho de que no se allegó con el libelo, debe aportarse y de forma actualizada, esto es, sin que se exceda de un mes desde la fecha de su expedición.

D). Ahora, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dispone en su artículo 6 lo siguiente:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá***

enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Según el artículo que antecede, deberá la parte actora **al momento de subsanar la demanda, realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la demandada al correo de notificaciones judiciales que se encuentre registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma, o acreditar el envío físico del libelo, en caso de no contar con la dirección electrónica.**

Las correcciones **deberán ser realizadas en un nuevo escrito demandatorio**, esto con la finalidad de evitar confusiones entre el escrito anterior y el posterior, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la apoderada de la demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

JUEZ

Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11242eda02b83835a8d27484142a24ae0327f70bf78d24f825f7373bca99c55**

Documento generado en 23/04/2024 05:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>